

Providencia, a dieciocho de agosto de dos mil quince

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 13, rectificada a fojas 19, por **JAIME DANIEL BORBAR MARTÍNEZ**, administrador, domiciliado en El Vergel N° 2744, departamento 403, contra **UNIVERSIDAD UNIACC**, representada por el o la administrador del local o jefe de oficina, domiciliados en Av. Salvador N° 1200, comuna de Providencia, por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que el día 26 de marzo de 2013 celebró un contrato de prestación de servicios educacionales con Universidad Uniacc, el cual correspondía a matrícula 6 ramos y un diplomado, en el mes de julio de 2013 debió congelar los estudios, por razones médicas, congelamiento que fue aprobado por la universidad a través de la resolución académica N° 341/2013, la cual, según señala, no establecía que al momento de reincorporarse debía pagar nuevamente todo el servicio. Agrega que dicha resolución además, establece que debe cumplir con el pago del arancel anual al que se obligó, el cual expone que se encuentra cumplido en forma íntegra y oportuna.

Agrega que luego de obtener el alta médica, solicitó la reincorporación al segundo trimestre de 2013, lo cual fue aprobado con fecha 8 de octubre de 2013, mediante la resolución N° 529/2013, solicitando la universidad un nuevo pago por dicho período académico, por lo que no pudo materializar la continuación de los estudios.

Denuncia el incumplimiento por parte de la universidad de los términos en los cuales se contrató la prestación de servicios, el que se tradujo en la exigencia de nuevos pagos superiores a lo acordado inicialmente, lo que significó la no prestación de los servicios contratados para el año 2013.

Enuncia que Universidad Uniacc ha infringido la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo referido a los contratos de adhesión, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las sanciones establecidas en la Ley 19.496, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 13, rectificada a fojas 17 y 19, por **JAIME DANIEL BORBAR**



MARTÍNEZ contra **UNIVERSIDAD UNIACC**, antes individualizados, basada en los hechos expuestos en la denuncia. Respecto a los montos solicita la suma de \$ 1.656.000 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos) por concepto de arancel educacional, \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral, más intereses y reajustes.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRACCIONAL

- 1.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 136 y siguientes, con la asistencia de todas las partes.
- 2.- La parte de Universidad Uniacc contestó por escrito a fojas 124 y siguientes, señalando básicamente:
 - Que ha cumplido a cabalidad las obligaciones asumidas con el denunciante y demandante, en virtud del contrato de servicios educacionales que celebraron las partes, y que también ha cumplido con las obligaciones señaladas en el reglamento académico.
 - Respecto del pago superior al acordado que se le exigió una vez aprobada la reincorporación, alegado por el actor, éste se condice con lo efectivamente acordado entre las partes, ya que el demandante omite que también firmó una carta de compromiso de permanencia, a través de la cual se le concede al estudiante un descuento de 17% sobre el valor del arancel cumpliendo con ciertas condiciones entre las cuales figura cursar la carrera ininterrumpidamente, sin suspender por recalendarización, abandono o retiro. Como no cumplió con las condiciones no se pudo renovar el descuento en el arancel, para el periodo académico siguiente.
 - Que el pago que se le exigió al señor Borbar para continuar sus estudios, se debe a que existen 3 ramos reprobados y otros 3 no cursados, que para volver a rendirlos, debía pagar como parte del programa académico.
 - Que el actor no tiene claridad respecto del hecho que da origen a su demanda, ya que denuncia un servicio no prestado, y en el mismo escrito, reconoce que cursó íntegramente el primer trimestre el año 2013.
 - Respecto del daño moral, señala que la situación de depresión sufrida por la contraria, no podría configurar esta hipótesis, ya que dicha enfermedad se produjo por hechos anteriores y diversos a los que son materia de autos.



Por todo esto solicita el rechazo de la denuncia y demanda, con costas.

3.- Que la parte de Borbar presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- A fojas 25 a 28 rola contrato de prestación de servicios educacionales N°2919, de fecha 26 de marzo de 2013, correspondiente al año académico 2013.
- Boleta de ventas y servicios N° 132748, de fecha 26 de marzo de 2013, emitida por Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación, UNIACC, rolante a fojas 24.
- Copia de resolución V. Académica N° 341/2013, que aprueba solicitud de congelar 2° trimestre 2013, del estudiante Jaime Borbar, de fecha 19 de agosto de 2013, rolante a fojas 31
- Copia de resolución V. Académica N° 529/2013, aprueba solicitud de reincorporación del estudiante Jaime Borbar, de fecha 8 de octubre de 2013, rolante a fojas 33.
- A fojas 35 a 91 rola set de correos electrónicos, enviados por Daniel Borbar, a funcionarios de Universidad Uniacc.

4.- Que la parte de Universidad Uniacc acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

- A fojas 99 a 111 rola reglamento académico para los programas especiales de titulación, de Universidad Uniacc.
- Copia de carta de compromiso de permanencia, firmada por Jaime Daniel Borbar Martínez, rolante a fojas 113.

5.- Que el sentenciador ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Que la parte de Jaime Borbar, cumplió con las obligaciones contraídas en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales, celebrado el día 26 de marzo de 2013.
- Que la Universidad Uniacc cumplió el contrato celebrado con la parte de Jaime Borbar, toda vez que siempre existió la posibilidad que el alumno asistiera a las clases programadas para el año académico 2013, pero éste último no obtuvo la prestación de los servicios contratados únicamente por una situación personal que lo afectaba, la cual lo llevó a congelar el 2° trimestre del año 2013.
- Que, respecto del aumento del precio del arancel que le fue cobrado a la parte de Jaime Borbar luego de su reincorporación a la universidad, a juicio de este sentenciador, no existe tal aumento sino que sólo se cobró el precio inicial por el servicio, sin el descuento del 17% que se hubiere efectuado en el caso que el

alumno cumpliera con los requisitos de matricularse el año 2013 y cursar las asignaturas de la carrera ininterrumpidamente, condiciones que incumplió por lo que no se pudo renovar al año siguiente.

6.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, concluye que no se encuentran acreditados los hechos fundantes de la denuncia materia de la presente investigación, y por consiguiente, no hará lugar a ella.

EN LO CIVIL

4.- Que la conclusión consignada en el considerando precedente priva de fundamento la acción civil deducida en autos, razón por la cual el sentenciador deberá rechazarla.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

A.- Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 13, rectificadas a fojas 19, por **JAIME DANIEL BORBAR MARTÍNEZ** contra **UNIVERSIDAD UNIACC**, antes individualizadas, sin costas.

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 13, rectificadas a fojas 17 y 19, por **JAIME DANIEL BORBAR MARTÍNEZ** contra **UNIVERSIDAD UNIACC**, ya individualizadas, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL Nº 3172-2-2014

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

